

17

ENFOQUE JURÍDICO

**PENAL DE LOS DELITOS TRANSNACIONALES SEGÚN LA
LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA**

ENFOQUE JURÍDICO

PENAL DE LOS DELITOS TRANSNACIONALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA

CRIMINAL LEGAL APPROACH TO TRANSNATIONAL CRIMES ACCORDING TO PANAMANIAN CRIMINAL LAW

Julia Elena Sáenz¹

E-mail: juliaelenaesenz@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0301-9527>

¹ Universidad Panamá. Panamá.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Sáenz, J. E. (2020). Enfoque jurídico penal de los delitos transnacionales según la legislación penal panameña. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(3), 141-148.

RESUMEN

Los delitos transnacionales son aquellos que afectan bienes jurídicos nacionales, pero tienen repercusiones a nivel de la Comunidad Internacional debido a que son llevado a cabo, principalmente, por organizaciones criminales que están vinculadas al crimen organizado a nivel internacional, producto del fenómeno de la globalización. En el artículo se analizan los delitos transnacionales según la legislación penal panameña.

Palabras clave:

Delitos transnacionales, delitos internacionales, blanqueo de capitales, feminicidio, delitos contra la humanidad.

ABSTRACT

Transnational crimes are those that affect national legal assets, but have repercussions at the level of the International Community because they are carried out, mainly, by criminal organizations that are linked to organized crime at the international level, as a result of the phenomenon of globalization. The article analyzes transnational crimes according to Panamanian criminal law.

Keywords:

Transnational crimes, international crimes, money laundering, femicide, crimes against humanity.

INTRODUCCIÓN

En Panamá, debido a la convergencia de una multiplicidad de factores se ha ido incrementando la comisión de los delitos de carácter transnacional, entre los que se destacan la delincuencia organizada, blanqueo de capitales, la asociación ilícita, los delitos relacionados con drogas, etc. Independientemente que se hayan tomado, a nivel país, un sinnúmero de acciones de carácter preventiva y represiva, los niveles en este tipo de criminalidad van en aumento.

Es necesario que se haga un trabajo en equipo a nivel de Estado y de la Comunidad Internacional, a través del cual se identifiquen las debilidades jurídicas, sociales, políticas y gubernamentales que cada vez más contribuyen de forma directa e indirecta con la comisión de estos delitos. Por tal razón, se presenta un estudio jurídico mediante el cual se señalan aspectos trascendentales en este tipo de figuras delictivas.

Los delitos transnacionales surgen producto de la necesidad de la comunidad internacional de proteger los bienes e intereses jurídicos de los Estados que la conforman, a través de la tipificación de conductas ilícitas cuya comisión en cualquiera de sus territorios, afecta no solamente el lugar en el que se llevó a cabo, sino también al resto de los Estados de la Comunidad Internacional.

En Panamá, este tipo de delitos está regulado a partir del primer código penal de la era republicana, correspondiente al año 1916, en su Libro Segundo (Clasificación de delitos y aplicación de penas), en el Título I (Delitos contra la seguridad del Estado), Capítulo II (Delitos contra el Derecho de Gentes), en sus artículos 140 y 141, respectivamente. El primero, plantea una de las formas del delito de trata de personas, mientras que el segundo, establece el delito de piratería (Panamá. Asamblea Nacional, 1916).

En cuanto al código penal de 1922, establece en su artículo 132, del Capítulo Tercero (De los delitos contra la libertad individual), Título Quinto (De los delitos contra la libertad), el delito de esclavitud como una forma agravada del delito contra la libertad individual. Esto va en concordancia con la Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, mediante la cual se aprueba en Código de Bustamante, que declara algunos aspectos del Derecho Internacional; el cual en su artículo 308, regula como delitos transnacionales a la piratería, la esclavitud, la trata de esclavos, el comercio de esclavos, la trata de blancas (Panamá. Asamblea Nacional, 1922).

En este mismo orden de ideas, se reconoce que Panamá ha mantenido a lo largo del tiempo una legislación protectora de los derechos humanos, en materia de delitos transnacionales, puesto que contempla el delito de genocidio, como un delito contra la humanidad, desde la década de los años 40, al incorporarlo como figura delictiva a través de la Ley 32 de 5 de diciembre de 1949, por la

cual se ratifica la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Por otra parte, se tiene el código penal de 1982, que contempla los delitos contra la comunidad internacional, el cual, en su tipo penal básico, presente en el artículo 310, a varios delitos transnacionales, tales como: narcotráfico, tráfico de personas, y delincuencia organizada. Este texto legal, tipifica estos delitos en su Libro II (De los Delitos), Título IX (De Los Delitos Contra La Personalidad Jurídica del Estado), en su Capítulo III (Delitos contra la Comunidad Internacional) (Panamá. Asamblea Nacional, 1982).

La norma jurídica mencionada en el párrafo que antecede, a través de la Ley 41, del 2 de octubre de 2000, presente en la Gaceta Oficial 24152-A, es modificada, y se le adiciona al Título XII (Delitos contra la Economía Nacional), el Capítulo VI, con la denominación de blanqueo de capitales, en los artículos que van del 389 al 393.

En Panamá mediante la Ley 79 (Panamá. Asamblea Nacional, 2011), se establece otro delito transnacional como lo es la trata de personas, y, por ende, modifica al código penal 2007, regulando esta figura, primero, como un delito de carácter sexual, en el Libro II (Los Delitos), Título XV (Delitos contra la Humanidad), Capítulo IV (Delitos contra la Trata de Personas) (Panamá. Asamblea Nacional, 2007).

En el sistema normativo jurídico panameño actual existe, también, la Ley 36 de 2013, fechada 27 de mayo de 2013, en la Gaceta Oficial 27295, a través de la cual se regula como delito al tráfico ilícito de migrantes.

En síntesis, puede advertirse que en la legislación penal panameña, desde que inicia su vida republicana, hasta nuestros días, con el código penal vigente de 2007, la presencia de sanciones a conductas que puedan afectar la seguridad y paz jurídica de la comunidad internacional y, por ende, de los panameños (Panamá. Asamblea Nacional, 2007).

De acuerdo con el Centro de Estadísticas, del Ministerio Público en Panamá (2019), entre los meses de enero a agosto del año 2019, en Panamá, se han llevado a cabo alrededor de 5951 delitos que afectan la seguridad colectiva en contraposición a 48 hechos punibles que han constituido delitos contra la humanidad.

Los planteamientos antes realizados indican que los delitos que implican macrodelinuencia, en la medida que transcurre el tiempo, van ganando más espacio en la sociedad y, por ende, en la Comunidad internacional. En Panamá, dentro de estos delitos se encuentran principalmente los delitos relacionados con drogas; la asociación ilícita; y la delincuencia organizada.

DESARROLLO

Para tener una comprensión clara de los delitos transnacionales es importante entender el fenómeno de la transnacionalidad. Esta implica todo aquello que trasciende las fronteras de un país o Estado. Es decir, son situaciones que aún cuando ocurran en un lugar determinado y genere todo tipo de consecuencias en dicho lugar, también conlleva efectos fuera de ese territorio. Es por ello, que este es un término que tiene diferentes enfoques: científico, económico, jurídico, en materia de derechos humanos, social, etc.

La transnacionalidad es el resultado, entre otras cosas, de los movimientos migratorios y lo que estos conllevan. Por ejemplo, cuando un grupo de personas pertenecientes a un país, deciden emigrar a otro país, llevan consigo toda su cultura, costumbre, su carga genética y todo lo que esta representa, a ese país que por alguna razón o circunstancia decidió emigrar. Esto hace que también lleve con conductas o comportamientos ilícitos que afectan intereses jurídicos tanto de la población que habita su nuevo país, como de los países circundantes.

Para Kniffki (2013), *“la transnacionalización del mundo social se interconecta con otro término: comunidad, una vinculación no muy común en las investigaciones más recientes. El problema metodológico se presenta, hablando de transnacionalidad, si se hace hincapié en la relación trans entre estados – nación, porque cuando hablamos de comunidad hacemos referencia a una entidad social que aparentemente está desvinculada de la relación transnacional”* (p. 27)

Tomando como referente lo planteado por Kniffki (2013), es importante recalcar lo siguiente: la transnacionalidad involucra la relación que existe o debe existir entre las naciones, con la finalidad de satisfacer intereses comunes que pueden llevar a mejorar su nivel de vida como ser humano. Es decir, este fenómeno consiste en un proceso de intercambio de ayuda, de cooperación entre los Estados. Desde el punto de vista, del Derecho Penal la transnacionalidad se refiere a los aspectos siguientes:

- a. Bienes e intereses jurídicos que son comunes entre los Estados y, que, por ende, requieren ser protegidos en conjunto.
- b. Conductas ilícitas que en el territorio en que se lleve a cabo afecta tanto los bienes jurídicos del lugar donde ocurrió, como en los países aledaños.
- c. Mecanismos que garantizan en conjunto, a través de sus marcos jurídicos nacionales los derechos humanos afectados.
- d. La comunidad internacional que está conformada por todos países que tienen una personalidad jurídica propia.

Todos los aspectos antes mencionados llevan a los Estados a diseñar normas jurídicas marcos, a través de

Pactos, Tratados o Convenios que determinen las directrices generales que deberán tomar en cuenta cada uno de ellos, al momento de reestructurar su Derecho Positivo. Es así, como surgen los delitos transnacionales, del acuerdo entre los países que forman parte de la comunidad internacional, en materia de acciones ilícitas que afectan a todos.

Un factor importante de los delitos transnacionales es el hecho de poder solicitar cooperación internacional para perseguir a las personas responsables de la comisión de un hecho punible, a Estados en los que se encuentran estos sujetos y, que con respecto a ellos no ha incurrido en ningún tipo de comportamiento ilícito.

Por otro lado, Ambos (2005), refiere que *“el poder punitivo supra o transnacional que presupone un Derecho Penal Internacional protector de los derechos humanos esenciales puede fundarse con referencia a los derechos humanos interculturalmente reconocidos... El punto de partida del principio del ciudadano mundial propagado por este autor está constituido por los derechos humanos reconocidos universal e interculturalmente y por los principios de justicia entre los cuales se contaría especialmente el de la libertad frente a la arbitrariedad y la violencia, esto es, la protección del cuerpo, la vida. La libertad”*.

Luego de haber realizado un recorrido dogmático a través de la definición de términos fundamentales en la conceptualización de los delitos transnacionales, se debe señalar que consisten en conductas ilícitas que forman parte de la macro delincuencia, puesto que para su realización se requiere la reunión de dos o más grupos delictivo; o, la asociación de tres o más personas, dispuestas a cometer delitos que forman parte del Derecho Positivo de un Estado.

Se debe señalar, también, que afectan intereses o bienes jurídicos que, a su vez, constituyen derechos humanos reconocidos universalmente por el resto de los países que constituyen la comunidad internacional, razón por la cual, ésta ha determinado mediante la celebración de Tratados o Convenios previos, diseñar mecanismos jurídicos que le permitan establecer procedimientos de cooperación internacional y asistencia judicial para protegerse entre sí.

Es la extradición el ejemplo más fehaciente de la cooperación internacional para la prevención y represión de las figuras delictivas.

Analizando esta situación en el tiempo puede decirse que fue en la Edad Media, cuando empiezan los primeros vestigios de una comunidad internacional, específicamente en el año de 1648 con el Tratado de Paz o Paz de Westfalia que trajo la tranquilidad y el cese de largas guerras en Europa, se logra establecer relaciones entre los países basados en la Diplomacia y el Principio de Soberanía Nacional de los Estados.

Esto lleva a concebir la idea de que es a partir de esta fecha que los países empiezan a sentir interés por identificar las necesidades e interés comunes, para de esta forma lograr trabajar en equipo. Siendo esto así, con el devenir del tiempo y con él, la evolución del Derecho Internacional Público y del Derecho Penal, surge lo que se conoce hoy día, como Derecho Penal Internacional y con este el sistema penal internacional. Sin embargo, este sistema se divide en dos grandes sistemas penales de carácter internacional identificados como:

a. Sistema Centralizado: el cual requiere el agotamiento de todos los mecanismos legales que posea la legislación procesal penal nacional y, además, los tribunales nacionales no se hayan pronunciado al respecto o, lo hayan hecho, pero en una violación directa y sin ambages en perjuicio de los derechos humanos de la víctima. Otra condición que presenta este sistema es que la comisión de la violación de los derechos humanos haya sido tan grave y que al estar directamente vinculada al Estado y, a las personas que lo representan en su gobierno, es necesario que la administración de justicia sea llevada a cabo por un ente imparcial como la Corte Penal Internacional.

Bajo este sistema se encuentran los delitos internacionales identificados como: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión, regulados legalmente por el Estatuto de Roma.

b. Sistema Descentralizado: se fundamenta en el principio de Derecho Internacional denominado Pacta Sunt Servanda el cual establece que el pacto acordado entre los países debe ser cumplido. Es decir, los Estados miembros de la comunidad internacional, mediante Tratados, Pactos, Acuerdos o Convenios, deciden identificar delitos propios de la delincuencia organizada o macrodeltincuencia, y tipificarlos en sus respectivas legislaciones penales, ya que la comisión de los mismos, independientemente del territorio en el cual se lleven a cabo, afectan al resto de los países.

Este sistema hace una clasificación de los delitos en tres grandes grupos:

1. Delitos contra la seguridad internacional.
2. Delitos internacionales contra los derechos humanos.
3. Delitos transnacionales.

En atención a la doctrina penal internacional habría que tomar en cuenta antes de hablar sobre una clasificación o clases de los delitos transnacionales, a qué sistema penal internacional pertenecen estos y luego su clasificación: tráfico ilícito de migrantes, de estupefacientes y sustancia ilícitas; delincuencia organizada; lavado de activos o blanqueo de capitales; obstrucción de la justicia con respecto a los delitos de la Convención de Palermo; y el delito de corrupción.

Independientemente a la clasificación planteada en el párrafo que antecede, se ha considerado que los delitos transnacionales deben clasificarse en atención al bien

jurídico que protegen. De tal manera, que tomando como referente esto, se ofrece la siguiente clasificación:

- a. Delitos transnacionales de orden económico:
 1. Blanqueo de capitales.
- b. Delitos transnacionales de seguridad colectiva:
 1. Terrorismo.
 2. Piratería.
 3. Narcotráfico.
 4. Delincuencia organizada.
 5. Tráfico de Armas y Explosivos
- c. Delitos transnacionales contra la humanidad:
 1. Desaparición forzada.
 2. Trata de personas.
 3. Tráfico ilícito de migrantes.
 4. Tráfico ilícito de órganos.
 5. Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
 6. Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dentro de las características principales de los delitos transnacionales se han podido identificar las siguientes:

1. El bien o interés jurídico afectado a través de estos delitos afecta los derechos humanos de la comunidad internacional y, por ende, la relación socio-político entre los países que la integran.
2. El sujeto activo está conformado por organizaciones criminales de carácter internacional o, en su defecto, por sujetos que pertenecen a este tipo de organizaciones.
3. La acción ilícita realizada por el victimario guarda relación con la organización criminal a la cual pertenece.
4. Existe una estructura organizativa en la que se jerarquizan las actividades en atención al grupo de poder al cual pertenece dentro de la organización.
5. Relación de la organización criminal con los diferentes sectores que conforman la sociedad, entre los cuales se encuentran: el político, social, económico y religioso.

Como elementos constitutivos de los delitos transnacionales se determinan:

1. Intención: el victimario de este tipo de delitos realiza una conducta con intención directa y manifiesta al momento de llevarla a cabo. Es decir, está consciente de lo que está haciendo, ya que entiende la magnitud y trascendencia del grupo al cual pertenece.
2. Culpabilidad: existe una capacidad de respuesta ante la consecuencia jurídica derivada de la comisión de este hecho punible.

3. Antijuridicidad: el injusto jurídico es evidente y, por consiguiente, no existe la posibilidad de que el mismo pueda ser afectado por ninguna situación externa al sujeto activo.

En la actualidad se debe estar conscientes que la definición que Russell dio en su momento sobre el feminicidio, advirtiéndolo como la muerte de la mujer en manos del hombre, por razones de género; atendía a la realidad de la época, específicamente la revolucionaria década de los 70. Sin embargo, el mundo ha ido evolucionando y, por ende, la figura del feminicidio ha ido más allá del solo hecho de ultimar a una mujer por razones de odio, que ya es una condición fuerte.

Es por ello, que se considera que en la actualidad se tiene el feminicidio sistémico, ya que son muchos los factores que convergen para traer como consecuencia esta acción. El propio Estado, cuando ignora el problema y no lo toma en cuenta al momento de diseñar sus Políticas o Planes de Gobierno.

Hablar de un feminicidio sistémico es también, cuando la mujer ha pasado por una serie de vejaciones y, como si fuera poco, ha sido víctima de otros delitos antes de llegar a su muerte violenta. Es precisamente, en este aspecto en que entran los delitos transnacionales, porque una de las principales víctimas de este tipo de delitos es la mujer en todas sus edades y condiciones.

a. Blanqueo de Capitales y Feminicidio

El delito de blanqueo de capitales requiere para su constitución la existencia de un delito determinante, que en realidad son acciones ilícitas previas puesto que no se requiere la existencia de una sentencia previa que las contemple. Dentro de esos delitos subyacentes o determinantes se encuentran figuras delictivas que se han constituido en la antesala del delito feminicidio, entre las cuales se mencionan las siguientes: tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, explotación sexual comercial, secuestro, pornografía, terrorismo, delitos relacionados con drogas, delincuencia organizada, etc.

Por ejemplo, en el artículo 456 - A, del código penal panameño que regula el delito de trata de personas, planteando que esto conlleva el traslado de un país a nivel nacional o internacional de personas con fines ilícitos. Es decir, para realizar en perjuicio de ellos, todo tipo de delitos que principalmente tienen connotaciones sexuales, como lo es la prostitución, la servidumbre sexual, etc.; señalando la Organización Internacional de Migraciones (2012), que las principales víctimas de este tipo de delitos son las mujeres en todas las edades.

Esto se debe principalmente a que ellas se encuentran en condición de vulnerabilidad porque el Estado no prevé esa condición de riesgo en la cual se ven inmersa la mujer. De tal manera, que un gran número de esas mujeres mueren en manos de sus agresores. Ejemplo: la que fue sometida a servidumbre sexual muere en manos de

quien funge como su amo o patrón y, así sucesivamente. Son muy pocas las mujeres que pueden escapar de estas situaciones.

b. Delitos contra la Humanidad y Feminicidio

Para Lagos (2019), *“el feminicidio es un crimen de lesa humanidad. La violencia contra las mujeres es una profunda injusticia mundial. Es un gran obstáculo para cumplir los derechos humanos de las mujeres y niñas y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Los asesinatos por razón de género son la culminación de una serie de actos violentos. En general, las personas no son conscientes de la cadena de eventos que llevan al feminicidio. En América Latina, tenemos una cultura de alta tolerancia hacia la violencia contra las mujeres y niñas. Se ha normalizado la violencia. Es vista como parte de la vida de las mujeres, especialmente de las que pertenecen a comunidades social y económicamente desfavorecidas con bajos niveles de educación y desarrollo. La violencia contra las mujeres es una profunda injusticia mundial Es un gran obstáculo para cumplir los derechos humanos de las mujeres y niñas y alcanzar los ODS”*.

Llama la atención el análisis que hace el autor citado, ya que plantea varios aspectos del feminicidio innovadores, como los son: la condición de delito de lesa humanidad; y la característica de condición prevalente que le impide a la mujer alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible.

Se tiene que comprender que la conducta ilícita del feminicidio afecta el desarrollo óptimo de la humanidad, ya que la ataca en sus raíces más profundas a uno de los sectores históricamente vulnerables de la sociedad, como lo es la mujer en todas sus edades. Esto quiere decir que, las circunstancias de género que conlleva el feminicidio, va más allá de solamente identificar el hecho de privar de la vida a una mujer por razones de odio. Cuando se comete cualquiera de las conductas que constituyen delitos contra la humanidad, y la víctima es una mujer, sin importar su edad, se está ante la presencia de un feminicidio.

En la legislación penal panameña los delitos contra la humanidad, son considerados como todas aquellas conductas que afectan, entre otras cosas, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De tal manera, que a través del artículo 441, de esta excerta legal, podemos advertir conductas ilícitas que de ser la víctima una mujer, cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta, de tercera edad o anciana), entre las conductas directamente vinculadas al feminicidio están las siguientes: tortura, violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización no consentida.

Las anotaciones antes planteadas tienen como fundamento lo siguiente:

1. Los delitos contra la humanidad son conductas violentas que constituyen un detonante para la comisión de diferentes tipos de delito, con respecto al feminicidio,

pueden convertirse en actos idóneos que conducen a la consumación de un feminicidio o, a distintas formas de feminicidios en modalidad de tentativa.

2. Este tipo de hechos punibles estructuran diferentes formas de delitos que implican violencia de género, puesto que se constituyen en circunstancias de género que convierten al delito de feminicidio en una figura delictiva de carácter violento y circunstanciado.
3. Esta relación directa entre los delitos contra la humanidad y el feminicidio abren la puerta a la posibilidad que estos últimos adquieran la característica de imprescriptibles.
4. El feminicidio, en la actualidad, se inclina más a ser un delito formal que material, puesto que el tipo de violencia de género que implica este delito no necesariamente tendría que producir un resultado de muerte física en la mujer, ya que se puede hablar de una muerte jurídica, puesto que la violencia previa a la muerte de la mujer, la conduce a ser considerada como ser humano incapaz de estar en el mismo nivel que su agresor. Esto, además, implica que la propia sociedad a veces la considera no apta para realizar algunas funciones.
5. El delito de feminicidio es un delito sistémico y sistemático, a la vez, siendo esta última una característica distintiva de los delitos contra la humanidad.
6. La víctima del delito de feminicidio al igual que la víctima de los delitos contra la humanidad forman parte de los grupos vulnerables identificados por Naciones Unidas.

c. Desaparición Forzada y Feminicidio

Es interesante destacar que en América Latina, la figura delictiva del feminicidio surge de la mano del delito de desaparición forzada de las hermanas Miraval, en la década del 60, en República Dominicana. Estas eran mujeres activistas políticas que se oponían al régimen dictatorial del aquel entonces General Trujillo. Sin embargo, a pesar que producto de este nefasto acontecimiento se establece el día 25 de noviembre, como el día de la no violencia contra la mujer, aún se sigue considerando al delito de feminicidio como un tipo penal de poca importancia, que en realidad constituye un Derecho Penal Simbólico, ya que existe otro tipo penal que ya lo contempla.

El delito de feminicidio es un delito de carácter violento, que constituye un tipo penal autónomo que conlleva diferentes formas de violencia, entre las cuales se encuentran: violencia psicológica, violencia sexual, violencia física, violencia política, violencia médica, entre otras clases de violencia.

Existen en la actualidad un gran número de mujeres que han sido víctimas del delito de feminicidio político, ya que han sido violentadas por sus inclinaciones de carácter político, cediendo su propia vida para abrirle camino a mujeres que le siguen.

El feminicidio político, es un delito del sistema que consiste en causar la muerte a una mujer, por razones de carácter político, dentro del contexto de relaciones desiguales de poder, motivadas por ideologías políticas adversas al gobierno de turno. Es importante, resaltar que este tipo de muerte esta antecedido de una privación ilegal de la libertad, a una mujer, en el cual se desconoce su paradero, de forma tal, que es imposible establecer ninguna clase de mecanismo legal ante la autoridad competente.

Si bien es cierto, el delito de desaparición forzada es un delito contra la libertad individual, que está consagrado en el artículo 152, del código penal panameño, y es imprescriptible, nuestra legislación no lo considera como un tipo de feminicidio, constituyéndose así, en una debilidad de la legislación penal patria.

Por último, se debe destacar que en Panamá, la desaparición forzada como una forma de feminicidio político es una realidad, tal como lo ha revelado la historia, a través, de la desaparición de mujeres como: Dora Ceferina Moreno Jaén, Rita Irene Wald Jaramillo, Marisol del Carmen Aguilar Cortés, Delia Perry Rose, Bettzy Marlene Mendizábal, y Marta Morán Jiménez, entre otras.

1. Derecho Comparado

La legislación penal federal mexicana es de avanzada con respecto al resto de América Latina (México. Congreso de la Unión, 2020). En su análisis se ha podido advertir lo siguiente:

- a. En cuanto al delito de blanqueo de capitales, en México existe la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que se aplica en concordancia con el los artículos que van del 400 Bis al 400 Bis 1, contemplados en el Capítulo II, bajo la denominación Operaciones con recursos de procedencia ilícita, que forman parte del Título Vigésimo Tercero, titulado Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Libro Segundo, del Código Penal Federal. Es decir, esta figura delictiva también conocida como lavado de activos, es identificada principalmente con el nombre de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La legislación penal panameña a diferencia de la mexicana, maneja la denominación de blanqueo de capitales y lo ubica como un delito que afecta el orden económico.

- b. El delito de terrorismo en manejado en dos aspectos: terrorismo nacional y el terrorismo internacional.
 1. El terrorismo nacional lo establecen como una forma de delitos contra la seguridad de la Nación, consagrados en el Libro Segundo, Título Primero (Delitos contra la Seguridad de la Nación), Capítulo VI (Terrorismo), en los artículos que van del 139 al 139 ter. Además, presentan, dentro de este mismo Título y como un Capítulo VI BIS, la figura delictiva del Financiamiento al Terrorismo.

2. El terrorismo internacional está tipificado en Libro Segundo, Título Segundo (Delitos contra el Derecho Internacional), Capítulo III (Terrorismo Internacional), en los artículos que van del 148 Bis al 148 Quáter.

En Panamá este delito es considerado como una figura delictiva que afecta la seguridad colectiva.

- a. El delito de feminicidio, lo contempla como un tipo penal autónomo que forma parte de los delitos contra la vida y la integridad personal, tipificados en Título Decimonoveno, pero en un Capítulo específico, que es el Capítulo V (Feminicidio), conformado solamente por el artículo 325; mientras, que en Panamá, sigue siendo un delito considerado como parte del delito de homicidio.

CONCLUSIONES

Los delitos transnacionales son figuras delictivas que al afectar derechos humanos comunes entre los Estados que conforman la Comunidad Internacional, hacen que estos trasciendan la frontera del territorio en el cual se han llevado a cabo, y que se logre apelar a la cooperación internacional y ayuda judicial entre los países.

Estos son delitos que implican generalmente un nivel de peligrosidad en el victimario, que afectan intereses sensibles de la población como lo son: el orden económico, la seguridad colectiva, etc. Es por ello, que han requerido de una reglamentación internacional fortalecida con el Derecho Positivo de cada Estado, para respetar siempre el principio de soberanía de los mismos.

Creemos también, que aunque la doctrina penal internacional se ha empeñado en realizar una diferenciación entre los delitos internacionales y transnacionales, sentimos que no es una realidad viable y productiva, ya que esta se fundamenta en posturas un poco endeables, tales como: los delitos internacionales pueden ser juzgados en cualquier lugar, independientemente del territorio en el cual fue llevado a cabo y tampoco se toma en cuenta quiénes lo realizaron.

Por otra parte, los delitos transnacionales hacer alusión a la macroadelincuencia se comete en el territorio nacional y los sujetos o, el resultado de la acción ilícita, trascienden las fronteras de este.

Los delitos internacionales como los delitos transnacionales, en términos generales son llevados a cabo en un solo territorio, pero, siempre tienen trascendencia fuera de sus fronteras y conllevan la posible comisión de otros delitos.

En la actualidad no existe un orden jurídico mundial, que convierta a la Comunidad Internacional en un solo Estado, al que se le pueda atribuir un mismo Poder Judicial. Es decir, que partiendo de este punto se debe considerar denominar a ambos como delitos transnacionales, independientemente al sistema penal internacional que pertenezcan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K. (2005). Estudios de Derecho Penal Internacional. Ed. Leyer.
- Kniffki, J. (2013). Transnacionalidad y comunidad: un enfoque construccionista y discursivo. *Espacios*, 1, 26-39.
- Lagos, R. (2019). El feminicidio es un crimen de lesa humanidad. *El País*. https://elpais.com/elpais/2019/08/06/planeta_futuro/1565107246_365654.html
- México. Congreso de la Unión. (2020). Código Penal Federal. <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2012). *Trata de Mujeres: una manifestación de la violencia contra las mujeres*. OIM.
- Panamá. Asamblea Nacional. (1916). Código Penal de Panamá. Ley No 41. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/CODIGO_PENAL_1916.pdf
- Panamá. Asamblea Nacional. (1922). Código Penal de Panamá. Ley No 6. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/04049_1922.pdf
- Panamá. Asamblea Nacional. (1982). Código Penal de Panamá. Ley No 18. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/19667_1982.pdf
- Panamá. Asamblea Nacional. (2007). Código Penal de Panamá. Ley No. 14. *Gaceta Oficial*. <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25796/4580.pdf>
- Panamá. Asamblea Nacional. (2011). Ley 79 sobre trata de personas y actividades conexas. *Gaceta Oficial* 26912. https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdf-Temp/26912/GacetaNo_26912_20111115.pdf
- Panamá. Asamblea Nacional. (2013). Ley 36. Sobre el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas. *Gaceta Oficial* 27295. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/ley-36-de-2013.pdf
- Panamá. Ministerio Público. (2019). *Violencia doméstica*. Centro de Estadística. <https://ministeriopublico.gob.pa/estadisticas-judiciales/violencia-domestica/>